



# Resolución de Superintendencia

N° 007 -2017-SUCAMEC

Lima, 05 ENE 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2017 por el señor Luis Felipe Flores Arbocco, contra la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2017, el Memorando N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017, el Dictamen Legal N° 849-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de diciembre de 2017, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registros Nos. 201700218424 y 201700218425 de fecha 15 de mayo de 2017, el señor Luis Felipe Flores Arbocco (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de caza. Cabe precisar que dichos registros fueron acumulados por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) en el Registro N° 201700218426;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado por no haber cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, debido a que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva presentada por el administrado habría sido falsificada o adulterada, a fin de demostrar su condición de cazador para obtener la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza. Asimismo, la GAMAC ordenó el internamiento temporal de las armas de fuego con series Nos. L68508B y J83231 y dispuso se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que corresponda;

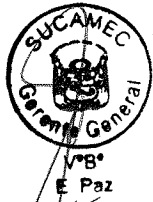
Que, por medio del Memorando N° 4499-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 29 de noviembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 09 de noviembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 46377, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

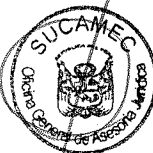
Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se declare la nulidad del acto administrativo (Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC) por vulnerar el principio de legalidad, dado que en su opinión, contraviene la Constitución, y el principio debido procedimiento, al no haberse cumplido con un procedimiento regular, recortando su derecho de defensa. Asimismo, indica que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, por lo que con un hecho declarativo y unilateral no se puede determinar que el documento carece de autenticidad o es presuntamente falso, ya que la autoridad administrativa no ha cumplido con verificar plenamente los hechos, siendo que en el Informe de la GAMAC no se adjunta ningún medio probatorio, ni ha consignado el documento y/o número de documento, a través del cual SERFOR informa a la GAMAC que la licencia



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

de caza no se encuentra en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR. Por último, refiere que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, puesto que no se han presentado los supuestos medios probatorios que sustentan la decisión de la GAMAC;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC, por vulnerar el principio de legalidad, dado que en su opinión, contraviene la Constitución, y el principio debido procedimiento, al no haberse cumplido con un procedimiento regular, recortando su derecho de defensa", cabe precisar que la Ley N° 30299, desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos (Ley y Reglamento) entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal h) del artículo 4) y en el Reglamento (numeral 21.2 del artículo 21, y artículo 31), el cual establece que: "Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores"; asimismo, señala como requisito de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de caza: "...acreditar el registro previo en el SERFOR";

Que, al respecto, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella; toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación de la Ley N° 30299 y su Reglamento no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política, por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada para denegar el otorgamiento de la solicitud de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento; por lo que en el presente caso, la Sucamec ha cumplido con el procedimiento predeterminado por Ley;

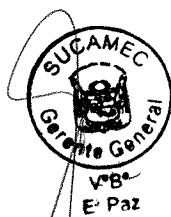
Que, respecto a lo alegado por el administrado que "se ha vulnerado su derecho a la debida motivación"; cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "la motivación puede generarse previamente a la decisión – **mediante los informes o dictámenes correspondientes** – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al **Informe N° 3057-2017-SUCAMEC-GAMAC** de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "la autoridad administrativa no ha cumplido con verificar plenamente los hechos, siendo que en el Informe de la GAMAC no se adjunta ningún medio probatorio, ni ha consignado el documento y/o número de documento, a través del cual SERFOR informa a la GAMAC que la licencia de caza no se encuentra en el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR". Al respecto, conforme al artículo 6 de la Ley N° 30299 sobre el **deber de colaboración entre entidades**, toda entidad pública brinda información sin costo alguno para la Sucamec cuando



J. DULANTO



VºBº  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

lo solicite en el marco de sus competencias; en concordancia con el literal f) del artículo 5 de su Reglamento, la **Sucamec** y el **Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR** establecen mecanismos de coordinación con la finalidad de mantener actualizada la base de datos de emisión de licencias, autorizaciones y sanciones vinculadas al ejercicio de la actividad;

Que, en tal sentido, de la documentación que obra en el Expediente N° 201700218426, se observa que SERFOR informó a la Sucamec a través de su dirección electrónica institucional, el cual fue establecido como mecanismo de coordinación; siendo que, la Dirección de Información y Registro de SERFOR comunicó a la Sucamec que la Licencia de Caza Deportiva N° 3265-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha de expedición: 05/08/2015 y fecha de caducidad: 05/08/2017 (supuestamente emitida por SERFOR) no se encuentra registrada en la base de la Dirección de Información y Registro de SERFOR, según la revisión de la información remitida por las Autoridades Regionales y Forestales y de Fauna Silvestre, tanto en los datos de usuario y número de licencia; por lo tanto, la GAMAC desestimó la solicitud del administrado y ordenó el internamiento temporal de las armas de fuego con series Nos. L68508B y J83231, debido a que el administrado no cumplió con el requisito de acreditar el registro previo en el SERFOR, evidenciándose que los datos consignados en la Licencia de Caza Deportiva presentada por el administrado difieren de la información proporcionada por SERFOR;

Que, al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444 sobre presunción de veracidad, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*;

Que, en ese sentido, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *“(…) la primera presunción [presumir que han sido verificada la veracidad de los documentos sucedáneos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos] impide que una vez advertida la falsedad de la declaración o del documento presentado se pueda alegar que desconocía su origen o la verdad de su contenido. Es su deber verificar previamente su veracidad y hacerse responsable por ello ante la autoridad. (...)”*.

Que, asimismo, el inciso 4 del artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es deber del administrado: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”*. Con relación a ello, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *“El incumplimiento de [este deber] conduce a diversas consecuencias jurídicas, desde la eventual responsabilidad penal por la declaración de hechos falsos o documentos no auténticos para presentarlos en un procedimiento (...)”*;

Que, en consecuencia, no se exige de responsabilidad al administrado al haber presentado la Licencia de Caza Deportiva N° 3265-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA en los Expedientes Nos. 201700218424 y 201700218425, acumulados en el Expediente N° 201700218426, por los argumentos anteriormente expuestos;

Que, en tal sentido, corresponde que la GAMAC remita a la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior copia certificada del Expediente N° 201700218426, debido a que existe una presunta falsificación o adulteración de documentos, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 849-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

**SE RESUELVE:**

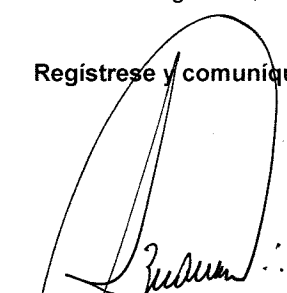
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Felipe Flores Arbocco, contra la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 4145-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz